

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA LA GESTIÓN DE BAPU

VISTO

El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado por Ley N° 23.922; el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, aprobado por Ley N° 26.011; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, aprobados por las Leyes N° 24.295, 25.438 y 27.270; el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, aprobado por Ley N° 25.841; los artículos 41 de la Constitución de la Nación Argentina y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; las Leyes Nacionales N° 25.675 y N° 25.916, y leyes provinciales N° 11.720 y 11.723; los Decretos N° 806/1997 y su modificatorio N° 650/11; las Resoluciones 544/1994 (Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación), Resolución 522/2016 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación), Resolución 189/2019 (Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación), la Resolución 131/2022 (Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires) y Resolución 109/2022 (Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires) y;

CONSIDERANDO:

Que en el plano internacional la República Argentina es parte de diversos instrumentos multilaterales que establecen obligaciones en materia de gestión ambientalmente racional de residuos peligrosos y sustancias químicas;

Que el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado por Ley N° 23.922, impone a los Estados Parte la obligación de reducir al mínimo la generación y el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y garantizar que su tratamiento se realice de manera ambientalmente segura;

Que las Baterías de Plomo Ácido Usadas (BAPU) se encuentran comprendidas en la categoría A1180 del Anexo VIII del referido Convenio, en razón de contener compuestos de plomo, ácido sulfúrico y plásticos contaminados;

Que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, aprobado por Ley N° 26.011, refuerza el principio de precaución y la gestión racional de sustancias tóxicas persistentes aplicables al proceso de reciclaje y disposición final de baterías;

Que una gestión inadecuada de las BAPU puede generar emisiones de gases de efecto invernadero regulados por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, aprobados en la República Argentina por las Leyes N° 24.295, 25.438 y 27.270, respectivamente;

Que algunos compuestos presentes en las BAPU, especialmente el plomo, deben ser tratados de forma responsable y controlada a fin de evitar emisiones y liberaciones al aire, agua y suelo;

Que a nivel regional el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, aprobado por Ley N° 25.841, promueve la armonización normativa entre los Estados Parte y establece compromisos de cooperación para el control de residuos peligrosos y la fiscalización de su transporte transfronterizo;

Que el artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, el deber de preservarlo y la prohibición del ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, facultando a la Nación a dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental;

Que la Ley N° 25.675 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental e incorpora los principios de prevención, responsabilidad y equidad intergeneracional, disponiendo la responsabilidad objetiva por daño ambiental;

Que la Ley N° 25.916 en su artículo 12° identifica como generadores especiales a aquellos generadores que producen residuos domiciliarios en

calidad, cantidad y condiciones tales que, a criterio de la autoridad competente, requieran de la implementación de programas particulares de gestión. A su vez, en su artículo 35°, prevé la implementación de programas especiales de gestión para residuos domiciliarios que, por su peligrosidad o toxicidad, puedan generar riesgos significativos para la salud o el ambiente;

Que el Decreto Reglamentario 779/2022 incluye expresamente a los acumuladores de ácido plomo en su Anexo I y establece lineamientos para su gestión bajo el principio de Responsabilidad Extendida al Productor;

Que la Resolución 544/1994 (Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano) estableció la obligación de recepción de Baterías de Ácido Plomo Usadas en los puntos de venta, constituyendo un antecedente nacional de gestión postconsumo para esta corriente;

Que la Resolución 522/2016 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable) clasifica a los acumuladores de ácido plomo como Residuos Especiales de Generación Universal (REGU), reconociendo su consumo masivo, peligrosidad y necesidad de gestión diferenciada, e incorpora principios tales como la responsabilidad post-consumo extendida al productor, la jerarquía de gestión y el enfoque de la cuna a la cuna;

Que la Resolución 189/2019 (Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable) aprueba la Estrategia Nacional para la Gestión de Residuos Especiales de Generación Universal, estableciendo requisitos mínimos para los sistemas de gestión sustentable, promoviendo la articulación interjurisdiccional y la trazabilidad;

Que la implementación del principio de Responsabilidad Extendida del Productor requiere la participación coordinada y complementaria de todos los actores que intervienen en la cadena de fabricación, importación, distribución, comercialización, recepción, transporte, valorización y tratamiento y disposición final de las Baterías de Ácido Plomo Usadas (BAPU), correspondiendo definir las responsabilidades específicas de cada uno de ellos a fin de garantizar una

gestión ambientalmente adecuada y la trazabilidad integral de dicha corriente de residuos;

Que resulta necesario diferenciar las funciones desarrolladas por los distribuidores y por los comercializadores o puntos de venta, en virtud de las distintas responsabilidades operativas que cada uno de ellos asume dentro de los Sistemas Integrados de Gestión, estableciendo para los primeros su incorporación obligatoria como Centros de Recepción de BAPU, fortaleciendo la logística inversa y la cobertura territorial del sistema;

Que el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce el derecho a un ambiente sano y la competencia provincial para regular la gestión de los residuos y el uso racional de los recursos naturales;

Que la Ley N° 11.720 regula en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales;, comprendiendo expresamente en su Anexo I, categoría Y31, al plomo y compuestos de plomo;

Que el Decreto N° 806/1997 y su modificatorio N° 650/11 establece las obligaciones que deberán cumplimentar los operadores de Residuos Especiales;

Que la Ley N° 11.723 dispone la aplicación del principio de prevención y la obligatoriedad de la evaluación de impacto ambiental para actividades vinculadas al manejo de residuos peligrosos;

Que la Resolución 131/2022 (Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires) y la Resolución 109/2022 (Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires) constituyen instrumentos provinciales orientados a la mitigación y adaptación al cambio climático y a la promoción de energía limpia, vinculados con la reducción de emisiones asociadas a la gestión adecuada de residuos;

Que en virtud del marco normativo internacional, nacional y provincial vigente, resulta necesario fortalecer y articular los mecanismos de gestión integral, trazabilidad y valorización de las BAPU, garantizando la protección del

ambiente, la salud pública y el cumplimiento de los principios de responsabilidad, prevención y desarrollo sostenible.

Que la transición hacia un modelo de economía circular constituye una política ambiental orientada a preservar el valor de los materiales y recursos durante el mayor tiempo posible dentro del ciclo productivo, promoviendo la prevención en la generación de residuos, su reutilización, recuperación, reciclado y valorización, reduciendo la extracción de recursos naturales, el consumo de materias primas vírgenes y los impactos ambientales asociados;

Que las Baterías de Ácido Plomo Usadas (BAPU) constituyen una corriente de residuos cuyos componentes presentan un elevado potencial de recuperación y valorización, permitiendo su reincorporación como materias primas secundarias a nuevos procesos productivos, en concordancia con los principios de la economía circular, la eficiencia en el uso de los recursos y el desarrollo sostenible;

Que asimismo estas constituyen un Residuo Especial de Generación Universal, caracterizado por su generación masiva y dispersa en el territorio, cuya gestión requiere mecanismos específicos de recolección, logística inversa, trazabilidad, valorización y control, diferentes de los previstos para otras corrientes de residuos especiales de origen industrial, a fin de garantizar su adecuada gestión ambiental y prevenir riesgos para la salud y el ambiente;

Que la implementación de un sistema de gestión basado en la Responsabilidad Extendida del Productor constituye una herramienta esencial para promover la economía circular, favoreciendo el cierre de los ciclos de materiales, la reducción de la disposición final y el aprovechamiento sustentable de los recursos contenidos en las BAPU;

Que la presente medida se enmarca en los principios de política ambiental establecidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675, en especial los principios de prevención, sustentabilidad, responsabilidad, cooperación y progresividad, promoviendo un modelo de gestión integral orientado a la recuperación y valorización de los materiales contenidos en las BAPU;

Que las Baterías de Ácido Plomo Usadas (BAPU), por contener plomo, compuestos de plomo y ácido sulfúrico, constituyen una corriente de residuos cuyo manejo inadecuado puede generar riesgos significativos para la salud humana y el ambiente, debido a la posible liberación de sustancias peligrosas capaces de contaminar el aire, el agua y el suelo, resultando necesario establecer mecanismos específicos que garanticen su recolección, almacenamiento, transporte, valorización, tratamiento y disposición final bajo condiciones ambientalmente seguras, en resguardo de la salud de la población;

Que la implementación de sistemas formales de recolección y gestión de las BAPU contribuye a prevenir prácticas informales de acopio, manipulación, desarme y recuperación de materiales, reduciendo la exposición de los trabajadores, de las comunidades y de la población en general a los riesgos derivados del plomo y demás sustancias peligrosas presentes en dichas baterías;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que el reciclaje inadecuado de las Baterías de Ácido Plomo Usadas constituye una de las principales fuentes de exposición humana al plomo, advirtiendo que la liberación de dicho metal durante las etapas de recolección, almacenamiento, desarme, fundición y reciclado sin adecuados controles ambientales puede generar graves riesgos para la salud humana y el ambiente, recomendando a los Estados la adopción de marcos regulatorios específicos y mecanismos eficaces de control que garanticen una gestión ambientalmente racional de esta corriente de residuos;

Que corresponde establecer un régimen específico para la gestión de BAPU dentro del marco normativo vigente, definiendo condiciones diferenciadas para su recepción, transporte, trazabilidad y destino final, sin alterar su condición de residuo especial;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 11 y 20 de la Ley N° 15.477;

Por ello

**LA MINISTRA DE AMBIENTE
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

CAPÍTULO I – OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1º. Créase el **Programa de Gestión Sustentable de Baterías de Ácido Plomo Usadas (BAPU)** como corriente de Residuo Especial de Generación Universal (REGU) en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, bajo el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP).

ARTÍCULO 2 º. Los Productores, fabricantes, ensambladores o importadores que introducen en el mercado baterías de ácido plomo serán responsables de la gestión integral y su financiamiento desde la recepción hasta la disposición final de las BAPU.

ARTÍCULO 3º. El presente programa tiene los siguientes objetivos:

1. Promover la captura temprana, trazabilidad y gestión ambientalmente adecuada de las BAPU, en circuitos formales y con operadores habilitados para su tratamiento, valorización, disposición final y destino del material recuperado.
2. Desarrollar estadísticas e indicadores de generación de BAPU.
3. Promover la economía circular mediante la recuperación, reutilización, reciclado y valorización de los materiales contenidos en las baterías de ácido plomo usadas, favoreciendo su reincorporación como materias primas secundarias dentro de procesos productivos ambientalmente adecuados.
4. Contribuir a la protección de la salud pública y del ambiente mediante la prevención de los riesgos asociados a la gestión inadecuada de las

baterías de ácido plomo usadas, asegurando su recolección, almacenamiento, transporte y tratamiento bajo condiciones ambientalmente seguras.

ARTÍCULO 4º. Definiciones: A los fines de la presente resolución se entiende por:

- A. **Residuo especial de generación universal (REGU):** a todo aquel cuya generación devenga del consumo masivo y que por sus consecuencias ambientales o características de peligrosidad, requieran de una gestión ambientalmente adecuada y diferenciada de otros residuos.
- B. **Baterías de ácido plomo (BAP):** a los acumuladores electroquímicos que contienen plomo, compuestos de plomo y ácido sulfúrico.
- C. **Baterías de ácido plomo usadas (BAPU):** a los acumuladores electroquímicos agotados que contienen plomo, compuestos de plomo y ácido sulfúrico.
- D. **Gestión Sustentable de BAPU:** conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman una concatenación de acciones para el manejo de las BAPU, con el objetivo de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población, atendiendo a los objetivos y lineamientos de la Economía Circular.
- E. **Planes de gestión (PG):** documento que contiene los lineamientos y una descripción detallada de la gestión por etapas desde la recepción hasta la disposición final y destino del material recuperado de las BAPU, teniendo en cuenta características de peligrosidad, cantidad involucrada y riesgo ambiental.
- F. **Sistema integrado de gestión (SIG):** estructura de carácter individual o colectivo destinada a organizar, financiar y garantizar la gestión sustentable de las Baterías de Ácido Plomo Usadas (BAPU), comprendiendo la red de Puntos de Recepción Primaria, Centros de Recepción, el transporte, la trazabilidad, la valorización, el tratamiento, disposición final y destino del material recuperado de las mismas

generadas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, conforme al Plan de Gestión aprobado por la Autoridad de Aplicación.

- G. **Puntos de recepción primaria:** establecimiento integrante de al menos un Sistema de Gestión destinado exclusivamente a la recepción de Baterías de Ácido Plomo Usadas entregadas por los generadores o usuarios, su almacenamiento transitorio en cantidades limitadas y su posterior entrega a un Centro de Recepción, sin realizar actividades de clasificación, tratamiento o valorización.
- H. **Centros de recepción:** establecimiento integrante de al menos un Sistema Integrado de Gestión destinado a la recepción, consolidación logística, almacenamiento transitorio y posterior derivación de las Baterías de Ácido Plomo Usadas hacia operadores habilitados, debiendo cumplir los requisitos técnicos establecidos en la presente resolución.
- I. **Fabricante/productor:** Toda persona humana o jurídica que fabrique o produzca baterías nuevas de ácido-plomo, bajo marca propia o de terceros, destinadas a su distribución, comercialización o utilización dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.
- J. **Ensamblador:** Toda persona humana o jurídica que realiza actividades de montaje, integración o unión de componentes y/o partes destinadas a la obtención de baterías nuevas de ácido-plomo, para su posterior distribución, comercialización y/o utilización dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.
- K. **Importador:** Toda persona humana o jurídica que introduzca al territorio de la Provincia de Buenos Aires baterías nuevas de ácido-plomo, cualquiera sea la modalidad de importación utilizada, con destino a su distribución, comercialización o utilización.
- L. **Distribuidor:** toda persona humana o jurídica que, en el marco de una actividad comercial, almacene, distribuya o comercialice baterías de ácido plomo hacia comercializadores, puntos de venta, híper y/o supermercados, talleres, concesionarias u otros intermediarios, sin efectuar ventas directas al consumidor final.

- M. **Comercializador o Punto de Venta:** toda persona humana o jurídica que comercialice baterías de ácido plomo directamente al usuario o consumidor final, cualquiera sea la modalidad de venta utilizada, incluyendo comercios minoristas, hiper y/o supermercados, casas de repuestos, talleres mecánicos, concesionarias y cualquier otro establecimiento que entregue baterías al consumidor final.
- N. **Operador/Tratador:** toda persona humana o jurídica autorizada por la autoridad ambiental provincial para valorizar, tratar o disponer BAPU.
- O. **Generador/ Usuario:** toda persona humana o jurídica que se desprenda de BAPU.
- P. **Mejores técnicas disponibles (MTD):** prácticas más eficaces y avanzadas de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad de evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general los impactos negativos y riesgos o daños ambientales.
- Q. **Mejores prácticas ambientales (MPA):** es la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental.

ARTÍCULO 5º. Lineamientos: la gestión sustentable de BAPU deberá regirse por los lineamientos generales ambientales que se transcriben a continuación:

- A. **Responsabilidad extendida al productor:** se establece la asignación de responsabilidad objetiva por la gestión integral y su financiamiento a los productores, fabricantes, ensambladores o importadores que introducen en el mercado baterías de ácido plomo que luego de consumidas devienen en residuos.
- B. **De la cuna a la cuna:** enfoque de idear, diseñar y producir de forma que los elementos que componen las baterías de ácido plomo puedan ser reutilizados y valorizados en todas las etapas de su ciclo de vida.
- C. **Proximidad:** la gestión se realizará en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación.

- D. **Ecodiseño:** se promoverán incentivos para la integración de aspectos ambientales en el diseño de los productos, en particular su duración y potencial de valorización;
- E. **Gradualidad:** los sistemas integrados de gestión se adaptarán racional, temporal y paulatinamente a los objetivos establecidos por la presente resolución;
- F. **Utilización de mejores técnicas y prácticas de gestión disponibles:** se utilizarán las mejores técnicas y prácticas disponibles, priorizando la alternativa más eficaz y avanzada de gestión frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la Provincia de Buenos Aires, la tipología del residuo, su composición, entre otros factores; y que demuestre capacidad práctica, económica, social y ambiental para cumplir con los objetivos de la presente resolución, y la jerarquía de opciones;
- G. **Trazabilidad:** El sistema de trazabilidad deberá permitir conocer stocks, flujos de generación, trayectos y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma desagregada por cada etapa de gestión.
- H. **Simplificación de procedimientos:** se deberán priorizar la aplicación de procedimientos de registro y autorizaciones con mecanismos de simplificación procedimental razonables.

ARTÍCULO 6º. Jerarquía de opciones: se reconoce la siguiente jerarquía como orden de prioridad en materia de gestión de BAPU, la cual podrá variar teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales en la materia:

1. **Prevención/minimización:** medidas adoptadas para evitar o reducir la generación en cantidad o peligrosidad.
2. **Reutilización/reúso:** toda operación que permitirá extender la vida útil de las baterías de plomo ácido (total o parcialmente) antes de ser desechadas.



3. **Recuperación de materiales/reciclado:** todo proceso de extracción y transformación de los materiales y/o componentes de las baterías de plomo ácido para su posterior utilización como insumo o materia prima.
4. **Valorización:** toda acción o proceso cuyo resultado principal sea que las BAPU, o alguno de sus componentes sirva para sustituir materiales, insumos o materias primas. Se encuentran comprendidos en la valorización la recuperación de materiales, el reúso para otro fin, el reciclado y la recuperación de energía.
5. **Tratamiento:** toda actividad de descontaminación, desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final.
6. **Disposición final:** destino último, ambientalmente seguro, de los elementos residuales que surjan de la fracción no valorizable.

CAPÍTULO II- DEL PRODUCTOR, FABRICANTE, ENSAMBLADOR O IMPORTADOR

ARTÍCULO 7º. Créase el Registro Provincial de productores, fabricantes, ensambladores o importadores de baterías de ácido plomo, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, en el cual deberán inscribirse todas las personas humanas o jurídicas que produzcan, fabriquen, ensamblen o importen baterías de ácido plomo dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Al momento de inscribirse en dicho Registro, deberán informar nómina de los distribuidores y/o comercializadores o puntos de venta que distribuyen las baterías en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos, procedimientos y documentación necesaria para su inscripción, actualización o permanencia.

ARTÍCULO 8º. El productor, fabricante, ensamblador o importador de baterías de ácido plomo que comercialice sus productos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires deberá presentar ante la autoridad de aplicación para su aprobación, un Sistema Integrado de Gestión (SIG) de BAPU, individual o colectivo, destinado a organizar la recepción, logística, trazabilidad,

recuperación, valorización, tratamiento, disposición final y uso del material recuperado de las BAPU que se generen en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9º. El productor/fabricante/ensamblador/importador deberá:

- A. Considerar los aspectos ambientales en el diseño y presentación de las BAPU, de forma de minimizar la generación de residuos y facilitar la valorización de los mismos.
- B. Garantizar la correcta información y sistema de trazabilidad.
- C. Establecer, en los canales de distribución y venta, mecanismos de información que faciliten la gestión sustentable de las BAPU.
- D. Informar fehacientemente a la autoridad de aplicación la realización de convenios con entidades públicas o privadas para facilitar las actividades del SIG.
- E. Elaborar e implementar programas de capacitación y concientización sobre el manejo adecuado de BAPU.
- F. Establecer, en los canales de distribución y comercialización, mecanismos de información para los usuarios que faciliten la gestión integral de las BAPU.
- G. Presentar una Declaración Jurada anual (hasta el último día hábil de febrero) a la Autoridad de Aplicación, donde deberá constar la cantidad total de baterías de ácido plomo puestas en el mercado el año anterior, conforme lo establecido en el **ANEXO I**.
- H. Informar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días de producidas, toda modificación que altere la conformación o funcionamiento del Sistema Integrado de Gestión aprobado, incluyendo, entre otras, la incorporación o baja de Centros de Recepción, distribuidores, operadores habilitados, transportistas, modificaciones del Plan de Gestión, ampliaciones de cobertura territorial o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para su funcionamiento. Dichas modificaciones deberán ser previamente aprobadas por la Autoridad de

Aplicación cuando alteren aspectos sustanciales del Sistema Integrado de Gestión.

CAPÍTULO III- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES

DISTRIBUIDORES

ARTÍCULO 10°. Créase el Registro Provincial de Distribuidores de Baterías de Ácido Plomo, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, en el cual deberán inscribirse todas las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades de distribución mayorista de baterías de ácido plomo dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Al momento de su inscripción, los distribuidores deberán informar la nómina de los productores, fabricantes, ensambladores o importadores cuyas baterías se distribuyan en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, indicando las marcas comercializadas y toda otra información que determine la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos, procedimientos y documentación necesaria para su inscripción, actualización y permanencia.

ARTÍCULO 11°. Todo distribuidor inscripto deberá encontrarse incorporado, como Centro de Recepción, en al menos un Sistema Integrado de Gestión aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12°. Cuando un productor, fabricante, ensamblador o importador aún no cuente con un Sistema Integrado de Gestión aprobado por la Autoridad de Aplicación, el distribuidor que comercializa sus baterías deberá gestionar las Baterías de Ácido Plomo Usadas provenientes de dichos productos mediante su entrega a un Sistema Integrado de Gestión Aprobado por la autoridad de Aplicación, hasta tanto el productor, fabricante ensamblador o importador presente el correspondiente Sistema Integrado de Gestión.

ARTÍCULO 13°. Los distribuidores deberán:



- a) actuar como Centros de Recepción dentro del Sistema Integrado de Gestión al que se encuentren incorporados;
- b) recibir las BAPU provenientes de los Comercializadores o Puntos de Recepción Primaria;
- c) almacenar transitoriamente las BAPU conforme las condiciones establecidas en la presente Resolución;
- d) garantizar la correcta identificación, segregación y conservación de las BAPU;
- e) registrar los movimientos de ingreso y egreso de BAPU conforme al sistema de trazabilidad aprobado;
- f) entregar las BAPU a un sistema de gestión aprobado por la autoridad de aplicación.
- g) cumplir las condiciones técnicas previstas para los Centros de Recepción establecidas en el Anexo III.

COMERCIALIZADORES Y/O PUNTOS DE VENTA:

ARTÍCULO 14°. Los comercializadores y/o puntos de venta deberán:

- a) integrar un Sistema Integrado de Gestión como Punto de Recepción Primaria;
- b) recibir las Baterías de Ácido Plomo Usadas entregadas por los usuarios;
- c) informar a los usuarios sobre el procedimiento de devolución y los mecanismos establecidos por el correspondiente Sistema Integrado de Gestión;
- d) almacenar transitoriamente las BAPU conforme las condiciones previstas en el Anexo III;
- e) registrar la recepción de las BAPU conforme al sistema de trazabilidad establecido por el Sistema Integrado de Gestión;

f) entregar las BAPU a un Centro de Recepción que se encuentre dentro de un Sistema de Integrado de Gestión, aprobado por autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV- DEL GENERADOR/USUARIO

ARTÍCULO 15°. El generador o usuario deberá entregar las Baterías de Ácido Plomo Usadas (BAPU) exclusivamente en un Punto de Recepción Primaria o Centro de Recepción incorporado a un Sistema Integrado de Gestión aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Queda prohibida la entrega de BAPU a personas humanas o jurídicas que no integren un Sistema Integrado de Gestión aprobado o no cuenten con la correspondiente habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V – SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN Y PLANES DE GESTIÓN

ARTÍCULO 16°. Se crea el Registro Provincial de Sistemas Integrados de Gestión de BAPU. La Autoridad de aplicación, tendrá la obligación de publicar y dar a conocer la información sobre los planes aprobados del registro.

ARTÍCULO 17°. El Sistema Integrado de Gestión (SIG) de BAPU deberá promover la prevención en su generación, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y disposición final con el objeto de proteger el ambiente.

El Sistema puede ser presentado por un único productor/fabricante/ensamblador/importador o por un grupo que adhieran a un único sistema a los fines de optimizar la gestión diferencial. Hasta tanto no cuenten con un sistema de gestión aprobado y en funcionamiento deben adherir a otro sistema vigente, de lo contrario no podrán comercializar sus productos hasta tanto no se ajusten a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 18°. Los SIG deberán cumplir con los requisitos técnicos y operativos establecidos en el Anexo II. Cada SIG deberá incluir un Plan de Gestión (PG) que establezca lineamientos y una descripción detallada de la gestión por etapas, contemplando la logística entre el generador/usuario, Punto de Recepción primaria, Centro de Recepción, transporte, valorización, tratamiento, disposición final y destino final del material recuperado, teniendo en cuenta las características de peligrosidad, cantidad involucrada y riesgo ambiental.

Deberá prever mecanismos de trazabilidad desde los puntos de recepción primaria hasta los centros de recepción. A efectos de garantizar el sistema de trazabilidad establecido por la Autoridad de Aplicación, desde los centros de recepción hasta el operador habilitado. Asimismo, deberá informar modelo de financiamiento, objetivos de cobertura territorial, de desempeño operativo y gestión ambiental.

ARTÍCULO 19°. Los Planes de Gestión aprobados tendrán una vigencia de un año, sujeta a su renovación anual y al estricto cumplimiento de las metas de cobertura territorial, desempeño operativo y gestión ambiental. Durante este período, los sujetos obligados deberán presentar informes de avance con periodicidad semestral, debiendo informar volúmenes recolectados, transportados, valorizados, dispuestos y destino final del material recuperado.

La Autoridad de Aplicación podrá, en cualquier momento de la vigencia de la habilitación, exigir modificaciones, adecuaciones o reestructuraciones del sistema de gestión en función de la evolución de los objetivos de recolección y recuperación de las BAPU. Asimismo, ante la constatación de incumplimientos graves o reiterados, quedará facultada para suspender o revocar de forma inmediata el plan autorizado.

CAPÍTULO VI – CENTROS DE RECEPCIÓN Y PUNTOS DE RECEPCIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 20°. Los Centros de Recepción y los Puntos de Recepción Primaria de BAPU deberán cumplir con las condiciones mínimas de almacenamiento transitorio y seguridad establecidas en el **ANEXO III** de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de la misma.

Asimismo deberán contar con la identificación correspondiente de encontrarse adherido a un sistema de gestión conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 21°. Los SIG podrán celebrar convenios específicos con los municipios para la incorporación de Centros de Recepción, sin transferencia estructural de costos operativos al nivel local, ni responsabilidad en la gestión integral de las BAPU.

CAPÍTULO VII - TRANSPORTE Y TRAZABILIDAD

ARTÍCULO 22°. Los SIG contemplarán la logística inversa que deberá incluir el retiro y transporte de BAPU desde los Puntos de Recepción primaria a los Centros de Recepción, y finalmente a operadores habilitados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 23°. El transporte de BAPU realizado en el marco de los SIG deberá ajustarse a los requisitos técnicos de seguridad, contención y documentación establecidas en el **ANEXO IV** de la presente Resolución, atendiendo a su condición de REGU y a la necesidad de logística de retorno, garantizando la prevención de daños y la trazabilidad.

ARTÍCULO 24°. Los SIG deberán implementar mecanismos de registro, garantizar trazabilidad y reporte conforme los requisitos mínimos establecidos en el **ANEXO V** de la presente Resolución, desde los puntos de recepción

primaria hacia los centros de recepción, los cuales deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 25°. El transporte de las BAPU desde los Centros de recepción hasta los operadores habilitados deberá realizarse con transportistas habilitados para el transporte de mercancías peligrosas en el marco de la Ley Nacional N° 24.449.-

ARTÍCULO 26°.- A los efectos de garantizar la trazabilidad de las BAPU, las personas físicas o jurídicas que realicen el transporte de las mismas desde los Centros de Recepción hasta un operador habilitado deberán registrarse ante la autoridad de aplicación a efectos de confeccionar el manifiesto de transporte de BAPU, que como Anexo VI pasa a formar parte de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 27°. Establecer que el formulario de Manifiesto de Transporte de BAPU, deberá ser generado en el sitio web del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires (www.ambiente.gba.gob.ar, o el que en el futuro lo reemplace) para presentación ante la autoridad ambiental.

CAPÍTULO VIII- DEL OPERADOR

ARTÍCULO 28°. Las BAPU recolectadas deberán ser destinadas exclusivamente a operadores habilitados para su tratamiento, valorización o disposición final, conforme la normativa provincial vigente.

ARTÍCULO 29°. Las personas humanas o jurídicas que realicen actividades tendientes a modificar las características físicas, fisicoquímicas y la composición química de las BAPU, de modo tal que se modifiquen sus propiedades nocivas, se recuperen recursos, se obtenga un residuo menos tóxico o se lo haga susceptible de recuperación o más seguro para su transporte o disposición final, deberá encontrarse habilitado como operador en el marco de la Ley N° 11.720.



CAPÍTULO IX- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 30°. La Autoridad de Aplicación deberá:

- A. Recibir, evaluar y autorizar los Sistemas Integrados de Gestión (SIG) presentados.
- B. Evaluar la posibilidad de unificar los SIG, teniendo en cuenta su integración con otros bajo criterios de objetividad.
- C. Promover la creación de ámbitos territoriales regionalizados a los efectos de maximizar la eficiencia y eficacia en la gestión diferencial de las BAPU.
- D. Evaluar los Planes de Gestión (PG) presentados, pudiendo aprobarlos, requerir adecuaciones, establecer condiciones de implementación progresiva, o rechazarlos de manera fundada.
- E. Establecer el sistema de trazabilidad de las BAPU.
- F. Controlar el cumplimiento de la presente regulación.

CAPÍTULO XI – INCENTIVOS

ARTÍCULO 31°. Los SIG podrán implementar mecanismos de incentivos económicos destinados a favorecer la devolución de BAPU a los Centros de Recepción y/o Puntos de Recepción.

CAPÍTULO XII – PROHIBICIONES Y CONTROL

ARTÍCULO 32°. Queda prohibido:

- a) abandonar Baterías de Ácido Plomo Usadas en la vía pública o en sitios no autorizados;
- b) disponer BAPU conjuntamente con residuos sólidos urbanos;
- c) desarmar, fraccionar o manipular BAPU fuera de establecimientos habilitados;

d) comercializar componentes provenientes de BAPU recuperados en establecimientos no habilitados;

e) entregar BAPU a personas humanas o jurídicas no autorizadas para su recepción o tratamiento.

ARTÍCULO 33°. El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 18 y 19 de la Ley Provincial N°13.592. Deberá aplicarse el procedimiento previsto en la Resolución N° 445/18 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible. Para la vía recursiva deberá seguirse el procedimiento establecido en el Decreto N° 3707/98.

CAPÍTULO XIII– MESA DE ARTICULACIÓN

ARTÍCULO 34°. Créase una Mesa de articulación y seguimiento de la gestión de BAPU, integrada por la Autoridad de Aplicación, representantes de los SIG, operadores habilitados, municipios y otros actores relevantes, a los fines de generar propuestas de mejoras y articulación, cuyas recomendaciones tendrán carácter consultivo.

CAPÍTULO XIV- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 35°. Establézcase como autoridad de aplicación del presente programa a la Dirección Provincial de Residuos Especiales y Patogénicos dependiente de la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, quien tendrá la facultad de dictar las normas complementarias, interpretativas, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la implementación y ejecución de la presente Resolución.

CAPITULO XV – DISPOSICIONES TRANSITORIAS



ARTÍCULO 36°. Los productores, fabricantes, ensambladores o importadores contarán con un plazo de NOVENTA (90) días desde la entrada en vigencia de la presente Resolución para presentar el correspondiente Sistema Integrado de Gestión.

ARTÍCULO 37°. Los fabricantes, productores, ensambladores, importadores y distribuidores contarán con un plazo de NOVENTA (90) días para solicitar su inscripción en los Registros Provinciales creados en los artículos 6 y 9 de la presente Resolución.

ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE BATERÍA DE ÁCIDO PLOMO PUESTAS EN EL MERCADO

1. Objeto

Los fabricantes, productores, ensambladores y/o importadores de baterías de ácido plomo, deberán presentar una Declaración jurada anual -hasta el último día hábil de febrero- a la Autoridad de Aplicación, donde deberá constar la cantidad total de Baterías de ácido plomo puestos en el mercado el año anterior en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Nombre del fabricante/s, productor/es, ensamblador/es y/o importador/es:

Actividad:

CUIT:

Teléfono:

Correo electrónico:

Representante legal



Nombre y Apellido:

DNI:

Teléfono:

Correo electrónico:

Información comercial

- cantidad de baterías introducidas al mercado en el año anterior.

discriminadas por:

- marca
- capacidad (Ah)
- tipo de batería
- peso promedio
- origen (nacional/importada)

Sistema Integrado de Gestión

- SIG al que pertenece
- vigencia
- representante legal
- responsable técnico

ANEXO II

**REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS SISTEMAS INTEGRADOS
DE GESTIÓN (SIG)**

1. Objeto

El presente Anexo establece los requisitos mínimos que deberán cumplir los Sistemas Integrados de Gestión de Baterías de Ácido Plomo Usadas (BAPU) para su aprobación por la Autoridad de Aplicación.

2. Sujetos alcanzados

Deberán constituir o integrar un SIG las personas humanas o jurídicas que produzcan, fabriquen, ensamblen o importen baterías de ácido plomo en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. El SIG deberá incluir a quienes distribuyan y comercialicen BAPU, así como a municipios cuando se celebren acuerdos con los mismos, sin transferencia de costos.

3. Plan de Gestión

Cada SIG deberá presentar un documento denominado Plan de Gestión que incluya, como mínimo:

- A. Identificación del responsable legal, miembros que aportan al sistema, y estructura operativa del SIG.
- B. Descripción de la red de puntos de recepción primaria y centros de recepción y su cobertura territorial.
- C. Esquema logístico de retiro y transporte de BAPU.
- D. Identificación de operadores habilitados para el tratamiento, valorización o disposición final de las BAPU y destino del material recuperado.
- E. Mecanismo de Trazabilidad y registro desde los puntos de recepción primaria hacia los centros de recepción de BAPU.
- F. Esquema de financiamiento e incentivos, si los hubiera.
- G. Procedimiento de reporte anual a la Autoridad de Aplicación.
- H. Mecanismos para facilitar e impulsar el desarrollo de capacidades en cada uno de los eslabones de la cadena con el fin de adecuar y mejorar la calidad de los procesos intervinientes hasta el destino final de las BAPU.
- I. Programas y mecanismos de concientización y capacitación en la correcta gestión de BAPU.

- J. La presentación ante la autoridad de aplicación, para su aprobación de Mejores Técnicas Disponibles (MTD) y Mejores Prácticas Ambientales (MPA) aplicables a cualquier etapa del Sistema.

4. Cobertura territorial

El SIG deberá acreditar una cobertura territorial progresiva, priorizando regiones de mayor densidad de generación, y presentar un cronograma de expansión hacia municipios de menor escala, llegando a incluir paulatinamente la totalidad del territorio bonaerense.

5. Financiamiento

El SIG deberá garantizar la sostenibilidad económica de la operatoria mediante aportes de los fabricantes, productores, ensambladores o importadores adheridos.

6. Sistema de información

El SIG deberá contar con un sistema de reportes cuatrimestrales para la Autoridad de Aplicación que permita registrar:

- a) el ingreso
- b) el retiro y transporte.
- c) los volúmenes tratados y sus certificados correspondientes.

7. De los SIG colectivos y sus adherentes

En el caso que el SIG sea presentado por un grupo de productores, fabricantes, ensambladores o importadores que adhieran a un único sistema, en la presentación se deberá acompañar la nota que contenga los datos de cada uno en forma individual, además deberán presentar la constancia de conformidad del Sistema Integrado de Gestión que acepta dicha incorporación.

Las entidades que gestionen un SIG colectivo deben presentar a este la autoridad de aplicación la nómina de altas y/o bajas dentro de los 30 días desde que efectivamente ocurran.

8. Transparencia y control

El SIG deberá permitir auditorías técnicas y documentales por parte de la Autoridad de Aplicación. Deberán regirse con una política de datos abiertos, en formatos accesibles, gratuitos, sin restricciones y procesables; para promover la transparencia y la rendición de cuentas.

9. Actualización

Los SIG podrán, durante el plazo de implementación, proponer ajustes operativos y técnicos, que deberán ser previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación.

ANEXO III

CONDICIONES MÍNIMAS DE LOS CENTROS DE RECEPCIÓN DE BAPU

1. Objeto

Establecer las condiciones mínimas para la recepción y almacenamiento transitorio de BAPU.

2. Sujetos alcanzados

Distribuidores y otros establecimientos reconocidos por los SIG. Se podrán incluir predios municipales cuando se celebren acuerdos con los mismos, sin transferencia de costos.

3. Condiciones mínimas de almacenamiento

- A. Espacio techado.
- B. Superficie impermeable y estable.
- C. Protección frente a lluvia y escurrimientos.

- D. Almacenamiento vertical de las baterías.
- E. Separación de unidades dañadas o con pérdidas en compartimentos estancos.
- F. Disponibilidad de material absorbente para contingencias menores.
- G. Señalización visible como “Centro de Recepción de BAPU”

4. Tiempo de acopio

El tiempo máximo de almacenamiento transitorio será definido por cada SIG en función de su esquema logístico, no pudiendo superar un año o el 95% de la capacidad de Centro de Recepción, lo que ocurriera primero, o tiempo menor en caso de generar riesgos ambientales o sanitarios.

5. Registro

Cada Centro de Recepción deberá registrar el ingreso de las BAPU al sistema conforme el mecanismo de control definido por el SIG.

ANEXO IV

CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL TRANSPORTE DE BAPU

1. Objeto

Establecer condiciones mínimas de seguridad y control para el transporte de BAPU dentro de los SIG.

2. Vehículos

- a) Se deberá realizar el transporte en contenedores, cajones o recipientes estancos.
- b) Se prohíbe el transporte a granel sin contención.
- c) Se deberá contar con protección contra vuelcos y deslizamientos durante el traslado.

3. Prevención de contingencias

Cada transporte deberá contar con

- A. Un kit básico de contingencia.
- B. Procedimiento de actuación ante derrames.
- C. Deberá contar con elementos de protección personal adecuados al riesgo.

4. Documentación de traslado desde los Puntos de recepción primaria hasta los Centros de recepción.

El transporte deberá contar con documentación digital o física que identifique:

- a) Punto de origen.
- b) Cantidad transportada.
- c) Destino (Puntos de Recepción, Centros de Recepción Regional u operador habilitado).
- d) Identificación del transportista o unidad logística.

5. Capacitación

El personal afectado al transporte deberá contar con capacitación en manipulación segura de BAPU.

ANEXO V

SISTEMA DE TRAZABILIDAD Y REPORTE DESDE LOS PUNTOS DE RECEPCIÓN PRIMARIA HASTA LOS CENTROS DE RECEPCIÓN

1. Objeto

Definir los requisitos mínimos de trazabilidad de BAPU dentro de los SIG.

2. Inicio de trazabilidad

La trazabilidad se iniciará en los Puntos de Recepción primaria hacia los Centros de Recepción mediante registro digital o físico de ingreso.

3. Seguimiento

Cada retiro deberá asociarse al Punto de Recepción, volumen transportado y destino.

4. Consolidación de datos

Los SIG deberán consolidar:

- a) Cantidad total de BAPU ingresadas a cada punto de recepción primaria
- b) Cantidad transportada hacia cada centro de recepción.

5. Reporte a la Autoridad de Aplicación

Los SIG deberán remitir reportes periódicos conforme formato y periodicidad establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ANEXO VI

MANIFIESTO DE TRANSPORTE DE BAPUS

(Oportunamente se adjuntará modelo de Manifiesto)